



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

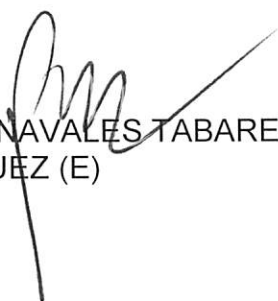
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2016-00443-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NOE DE JESUS MORALES VELEZ y YULIANA TAMAYO AGUIRRE, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0794/2016/00443/00
27 de abril de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE. C.C.
N°98.522.042
DEMANDADOS: NOÉ DE JESÚS MORALES VÉLEZ. C.C. N°70.511.885
YULIANA TAMAYO AGUIRRE. C.C. N°1.020.428.278

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si NOÉ DE JESÚS MORALES VÉLEZ y YULIANA TAMAYO AGUIRRE, son titulares de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.”

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Abril veintinueve de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 740
RADICADO N° 2017-00404-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

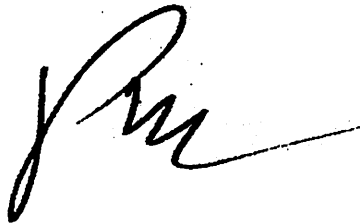
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ROBERTO ROMANA PALACIOS, en contra de NELSON DE JESÚS RESTREPO SALAZAR.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas en el proceso. Ofíciase

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 738
RADICADO N° 2017-00754-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de ROBINSON ECHEVERRI PABÓN y DEIVY SEBASTIÁN SÁNCHEZ ECHEVERRI.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



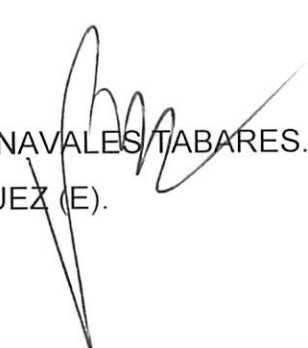
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO: 2017-01051

Se acepta la sustitución del poder que hace la abogada NATALIA BEDOYA VILLADA, portadora de la T.P. Nro. 256.985 del C.S.J a favor de la abogada CLAUDIA ELENA YEPES QUINTERO, portadora de la T.P. Nro. 113.455, a quien se reconoce personería para continuar representando a la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.


PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

Certifico: Que por Estados No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar visible
de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA

J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	60.000\$
Notificaciones fls.22,29,33,44	41.500\$
Total liquidación de costas	101.500\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-01118-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULLIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	7'000.000\$
Notificaciones fls.37,40,44	32.400\$
Envío oficio fls.25 (segundo cuaderno)	16.300\$
Total liquidación de costas	7'048.700\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-00266-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00368

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Atendiendo a la solicitud de la parte actora, se ordena oficiar al cajero pagador de GRUPO PIJAMISA S.A.S., para que informe al Despacho si en la actualidad el salario de la señora LUZ DEISY VARGAS ARROYAVE ha tenido alguna variación a fin de hacer efectiva la medida cautelar de embargo de salario decretada en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0796

PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00368-00

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR

CAJERO PAGADOR

GRUPO PIJAMISA S.A.S

LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: REQUERIMIENTO SOBRE RETENCIÓN

DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7

DEMANDADA: LUZ DEISY VARGAS ARROYAVE. C.C. Nro. 1.018.375.120

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

“Se ordenó oficiar al cajero pagador de GRUPO PIJAMISA S.A.S., para que informe al Despacho si en la actualidad el salario de la señora LUZ DEISY VARGAS ARROYAVE ha tenido alguna variación a fin de hacer efectiva la medida cautelar de embargo de salario decretada en este proceso.”

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.

SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

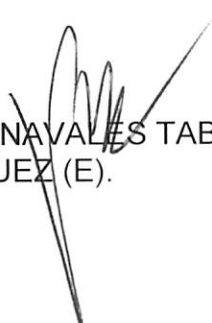
AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00881

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir a EPS SALUD TOTAL, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1797 con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se solicitó información de la parte demandada y su empleador, señora GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C. N° 1.037.648.688, con el fin de establecer si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajadora independiente.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO TULIO NAVALLES TABARES.
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____ a las 8 A.M. _____ Astrid Elena Berrio Gil Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0793
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2018-00881-00
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022

SEÑORES
SALUD TOTAL
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY. NIT.
890.907.489-0
DEMANDADA: GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA. C.C. Nro. 1.037.648.688

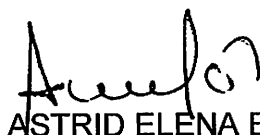
Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se dispuso requerirlo para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentra respuesta alguna al oficio N°1797 con fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se solicitó información de la parte demandada y su empleador, señora GREICY DAYANA FERNANDEZ ZAPATA, identificada con C.C. N° 1.037.648.688, con el fin de establecer si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajadora independiente.

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.



ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver. Existe embargo de remanentes solicitado por otra dependencia judicial.

ASTRID BERRIO GIL
Secretaria.

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 737
RADICADO N° 2018-00906-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO, en contra de SERGIO ANDRÉS BEDOYA RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas. Ofíciase.

TERCERO: A solicitud de las partes, de los dineros consignados producto de las medidas cautelares se ordena la entrega a la parte demandante de la suma de

\$1`241,765,00, suma esta con la cual se completa el valor de \$5`481.124,00. Los dineros restantes y depósitos judiciales que se llegaren a constituir posteriormente se entregaran a la parte demandada a quien fueron retenidos.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'500.000\$
Total liquidación de costas	2'500.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-00309-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ.

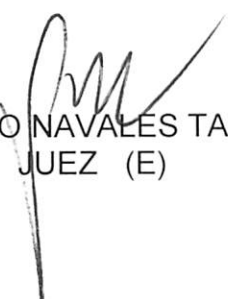
Abril veintisiete del año dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2019-00479-00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ, comunicado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 932 del 09 de julio de 2019, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de BANCO DE BOGOTA, radicado N°05001 31 03 008 2019-000293 00.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

j.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0792
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00479-00
FECHA: 27 DE ABRIL 2022.

SEÑORES
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN

SU RADICADO: 2019-00293-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ. C.C. N° 15.325.217

Cordial saludo.

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia por auto de la fecha, se dispuso lo siguiente:

“En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se toma nota del embargo de remanentes y los bienes que se llegaren a desembargar al demandado WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ, comunicado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante oficio N° 932 del 09 de julio de 2019, dentro del proceso que allí se adelanta en favor de BANCO DE BOGOTA, radicado N°05001 31 03 008 2019-000293 00”.

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-00567

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada JULIAN NORBERTO QUIÑONES DE ARCE, identificado con C.C N° 1.038.116.929, quien labora al servicio de MATERIALIZA SERVICIOS.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. _____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
_____ de _____ de _____, a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0795
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-00567-00
FECHA: 27 DE ABRIL 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
MATERIALIZA SERVICIOS
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADO: JULIAN NORBERTO QUIÑONES DE ARCE. C.C. N°
1.038.116.929

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320190056700.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA INVENTARIO Y AVALÚOS

RADICADO N° 2019/00880/00

Diecinueve de abril de dos mil veintidós

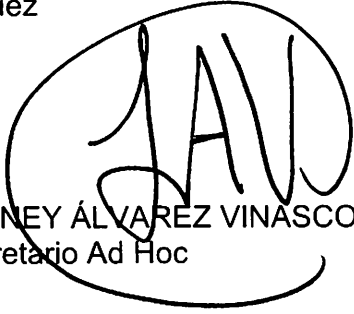
En la fecha siendo las diez horas (10:00 a.m.), día y hora previamente señalados por el Despacho para llevar a efecto la diligencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS – Art. 501 del C. G. del P.- dentro del proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ÁLVAREZ, el Juez, en asocio de su Secretario Ad Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin. Se deja constancia de que dentro del proceso el Abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA portador de la T. P. 294.992 del C. S. de la J., representa los intereses de MARILU SALDARRIAGA HENAO y FRANCISCO JAVIER SALDARRIAGA HENAO en calidad de hijos del causante y de LEIDY ALEJANDRA SALDARRIAGA en representación de su padre fallecido FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA VARELA hijo del causante y el abogado JUAN FERNANDO GALLEGÓ GÓMEZ portador de la T. P. 233.955 del C. S. de la J., representa los intereses de LUZ MARÍA SALDARRIAGA MORALES en calidad de hija del causante y como subrogataria de los derechos hereditarios que le pudieran corresponder a JOSÉ MANUEL SALDARRIAGA MORALES, JOHN JAIRO SALDARRIAGA MORALES, ALBA PATRICIA SALDARRIAGA MORALES, GLORIA HELENA SALDARRIAGA MORALES, MARIA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES y MARÍA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES. Ahora bien, revisado el sistema Siglo XXI y el correo institucional del despacho, se verificó que el abogado JUAN FERNANDO GALLEGÓ GÓMEZ envió vía correo electrónico memorial reiterando la relación de inventarios y avalúos presentada el 13 de julio de 2021, el cual consta de seis (06) folios, por su parte el abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA envió por la misma vía memorial presentando relación de inventarios y avalúos, el cual consta de un folio, ambos memoriales se anexan a la presente acta y se podrán observar en los estados electrónicos. No siendo otro el objeto de la

RADICADO NRO. 2019-00880-00

presente diligencia se firma en constancia por quienes en ella intervinieron después de leída y aprobada.



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
El Juez



FERNEY ÁLVAREZ VINASCO
Secretario Ad Hoc



JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA
ABOGADO
ESP RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
Calle 51 N° 50 - 30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ C.C. 3.502.957
SOLICITANTE: MARILU SALDARRIAGA HENAO- FRANCISCO JAVIER
SALDARRIAGA HENAO- LEIDY ALEJANDRA SALDARRIAGA VARELA
RADICADO: 2019/880
ASUNTO: INVENTARIOS Y AVALUOS

JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA, mayor de edad y vecino de Itagüí, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 294.992 del C. S. J., actuando como apoderado judicial de varios herederos, por medio del presente escrito, presento a usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, con las fechas y modos de adquisición.

BIENES PROPIO DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ

PARTIDA ÚNICA: Un lote de terreno, situado en el paraje el Rincón Santo del Municipio de Itagüí, resto de un inmueble de mayor extensión y que linda: Por el frente, con la carrera 53; por la parte de atrás, con OSCAR VASQUEZ; por un costado con MARIA OLIVIA MORALES; y por el otro costado con OSCAR VASQUEZ o que fue de este. Consta de tres apartamentos independientes entre sí, sobre la carrera 53, sin nomenclatura. (Datos tomados de la escritura pública 2.610 del 27 de septiembre de 1985 de la notaria Primera del circulo de Itagüí.

MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-392916 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

NÚMERO CATASTRAL 3601001033001300049.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: Carrera 53 # 46-48 Itagüí, Antioquia.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante, por adjudicación en proceso de separación de bienes con María Oliva Morales, según sentencia dictada por el Juzgado 2 civil del circuito de Itagüí del 23 de marzo de 1985, protocolizada mediante escritura pública 2.610 del 27 de septiembre de 1985 de la notaria Primera del circulo de Itagüí.



JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA
ABOGADO

ESP RESPONSABILIDAD CIVIL Y DEL ESTADO
Calle 51 N° 50 - 30 Oficina 201 Itagüí Tel 2 77 38 88

AVALÚO

El inmueble está avaluado comercialmente en la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000)** de conformidad a lo reglado en el artículo 444 N° 4 del Código general del Proceso.

TOTAL, ACTIVOS

El valor de los bienes indicados en éste escrito asciende a la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$79.000.000).**

PASIVO

En esta sucesión no existe PASIVO alguno a inventariar y que grave el ACTIVO INVENTARIADO. Además, los gastos funerarios, de publicaciones, honorarios del abogado y los que demande el trámite notarial, serán sufragados por los sucesores.

Bajo la gravedad de juramento, el suscrito y mi poderdante desconocemos otros activos y pasivos de la masa sucesoral.

ACTIVOS.....	\$79.000.000
PASIVOS.....	\$ 0
TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE.....	\$ 79.000.000

En éstos términos dejo fijados los inventarios y avalúos de la sucesión, para los fines pertinentes, y solicito su aprobación, para proceder a realizar la adjudicación a los herederos Universal.

Cordialmente,

JORGE IVÁN GONZÁLEZ MORA

C.C. 1.037.631.157

T.P. 294.992 C. S. J.

Itagüí, 18 Abril de 2022

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
(ANTIOQUIA).**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL
INTESTADA**

**SOLICITANTE: MARILU SALDARRIAGA HENAO, FRANCISCO
JAVIER SALDARRIAGA HENAO Y LEIDY SALDARRIAGA
VARELA**

**CAUSANTE: FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ
DEMANADO : LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES**

RADICADO: 2019-00880-00

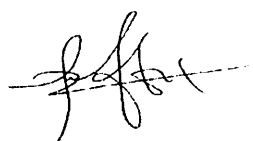
ASUNTO: REITERA RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS

Respetados Señores,

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ, identificado como aparece al pie de su firma, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES**, demandada en el proceso de la referencia, me permito reiterar la **RELACIÓN DE INVENTARIOS Y AVALÚOS**, presentado el pasado 13 de Julio 2021, con la contestación de la Demanda, lo anterior teniendo en cuenta el auto de sustanciación del pasado 01 de marzo de 2022, donde se programó diligencia de inventarios y avalúos para el 19 de abril de 2022 a las 10: 00 a.m.

Del señor Juez,

Atentamente,



JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.c. N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia)
T. p. N° 233.955 del C.S.J.

13 JUL 2021

Itagüí, Julio de 2021

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI
(ANTIOQUIA).
E.S.D.**

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL INTESTADA

**SOLICITANTE: MARILU SALDARRIAGA HENAO, FRANCISCO JAVIER
SALDARRIAGA HENAO Y LEIDY SALDARRIAGA VARELA**

**CAUSANTE: FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ
DEMANADO : LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES**

RADICADO: 2019-00880-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Respetados Señores,

JUAN FERNANDO GALLEG0 GOMEZ , mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia), portador de la Tarjeta Profesional N° 233.955 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Judicial de la Señora **LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.430.611 de Rionegro (Antioquia) quien está legitimada para actuar en el proceso de la referencia en calidad de hija del causante **FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ** y a su vez como subrogataria de los derechos hereditarios que compró mediante Escritura Pública N° 902 del 12 de diciembre 2019, por medio del presente escrito procedo a dar Contestación a la Demanda que cursa en este Despacho bajo el **Radicado N° 2019-00880-00** y donde fue llamada a ser parte mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, dado que las señoras **MARIA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES** identificada con cedula de ciudadanía N°41.716.492 y **MARIA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES** identificada

con cedula de ciudadanía N°41.575.502 también son hijas del causante y la señora **MARIA OLIVA MORALES**.

TERCERO: Es cierto, tal como constan en los documentos ya anexados por la parte solicitante.

CUARTO: Es cierto.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Es cierto

NOVENO: No le consta, mas no considero que sea un hecho sobre el que me deba pronunciar.

DECIMO No le consta, razón por la cual no puedo afirmar ni negar.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

Primera: No nos oponemos a dicha pretensión.

Segunda: No nos oponemos, sin embargo, se hace claridad de que también **MARIA PIEDAD SALDARRIAGA MORALES y MARIA MARGARITA SALDARRIAGA MORALES** son hijas de **FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ**, quienes de manera libre y espontánea decidieron vender los derechos herenciales que llegasen a corresponderles por concepto de herencia en la sucesión de su padre a la señora **LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES**

Tercera: No nos oponemos

Cuarta: No nos oponemos

Quinta: No nos oponemos

Sexto : No nos oponemos

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 97, 487 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En aras del Principio de Economía procesal y de generar un aporte consciente al medio ambiente solicitamos al Honorable Juez de Instancia ser tenidos en cuenta las pruebas documentales aportadas por la Parte Demandante en el Proceso de la referencia y a las cuales nos adherimos, además de los siguientes:

- Registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía de **MARIA PIEDAD Saldarriaga Morales**
- Registro civil de nacimiento de **MARIA MARGARITA Saldarriaga**
- Respuesta emitida por el municipio de Itagüí el día 27 de abril de 2021
- Declaración extraproceso del constructor ALEXANDER CASTILLO
- Cuenta de cobro de LUZ MARINA RAMIREZ LOAIZA por concepto de obra blanca
- Cuenta de cobro de león RAUL LOAIZA Saldarriaga por concepto de reinstalación eléctrica
- Contrato de obra de JESUS ANTONIO GARCIA OCAMPO por remodelación de inmueble
- Acta de posesión de secuestro en proceso de cobro coactivo del municipio de Itagüí
- Datos del avalador y cuenta de cobro en proceso de cobro coactivo del municipio de Itagüí
- Paz y salvo de diligencia de secuestro
- Copia de Escritura pública 9028 del 8 de septiembre de 2019
- Copia de Escritura pública 902 del 12 de febrero de 2019
- Certificado de libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 392916
- Rectificación de área
- Fotografías de la propiedad cuando estaban realizando mejoras y fotografías actuales
- Recibos de pago de impuesto predial
- Poder de Maria Oliva a mi representada para gestionar en el municipio
- Notificación del municipio de Itagüí, informando a María Oliva que había un error en catastro
- Poder a mi conferido.

- Recibos de mejoras

ANEXOS:

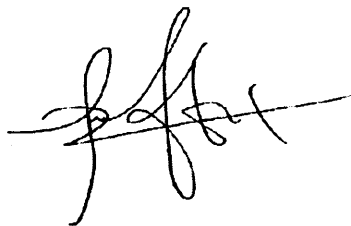
1. Copia de la Contestación de la Demanda con anexos para el Archivo del Juzgado y traslado.

NOTIFICACIONES:

APODERADA: En la secretaria de su despacho, Teléfono Fijo: 4338875 y Celular: 3113122568, correo electrónico: silabogados2012@gmail.com

DEMANDADA: La señora **LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES** en la Carrera 53 # 46-60 en el barrio Playa rica de Itagüí (Antioquia), en el teléfono 4254448, celular 315 6841885, email myese7@hotmail.com

Del Señor Juez,



JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.c. N° 1.036.611503 de Itagüí (Antioquia)
T.p. N° 233.955 del C.S. J.

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ ABOGADO

Itagüí, julio de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA).
E.S.D.



REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN SUCESORAL
INTESTADA

SOLICITANTE: MARILU SALDARRIAGA HENAO, FRANCISCO
JAVIER SALDARRIAGA HENAO Y LEIDY SALDARRIAGA
VARELA

CAUSANTE: FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ
DEMANADO : LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES

RADICADO: 2019-00880-00

ASUNTO: PODER

Respetados Señores,

LUZ MARIA SALDARRIAGA MORALES identificada con Cédula de Ciudadanía N° 39.430.611 de Rionegro (Antioquia), domiciliada en este municipio, actuando en calidad de hija y subrogataria de los derechos hereditarios de **FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ Q.P.D.**, manifiesto a Usted por medio del presente escrito que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia), Abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 233.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste y lleve hasta su terminación el **PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESION INTESTADA** del señor **FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ Q.P.D.**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 3.502.957 quien falleció el día 27 de junio de 1996 en el municipio de Itagüí (Antioquia), siendo este su último domicilio y asiento principal de sus negocios y vida familiar, Proceso que cursa en su Despacho bajo el **Radicado N° 2019-00880-00**.

Manifiesto igualmente, que acepto la herencia con beneficio de inventario.

Mi apoderado tiene las facultades generales señaladas en la Ley y las específicas de acuerdo al Código General del Proceso, para solicitar audiencias extrajudiciales, solicitar información y documentos, recibir documentos y dineros, pagar, tramitar, transigir, sustituir, desistir, conciliar, allanarse, entregar, recibir, pedir pruebas y aportarlas, intervenir en su práctica, recurrir, reasumir, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, entablar acciones de tutela, admitir nuevos interesados, convenir el inventario y avalúo, realizar el trabajo de partición, suscribir la correspondiente escritura pública, corregirla, aclararla o modificarla, y en general para realizar y ejercer con amplitud todo lo inherente a este mandato, con todas aquellas facultades legalmente otorgadas que tiendan a la protección y defensa de mis derechos y al buen y fiel cumplimiento de su gestión, incluidos los mecanismos de protección de mis derechos fundamentales.

Ruego Señora Juez, conferirle y reconocerle personería a mi apoderado para actuar, en los términos y para los fines del presente mandato.

Juan Fernando Gallego Gomez abogado



De la señora Juez,

Atentamente,

Luz Maria Saldarriaga Morales

LUZ MARIA Saldarriaga MORALES
Cédula de Ciudadanía N° 39.430.611 de Rionegro (Antioquia)

Acepto,

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.c. N° 1.036.611.503 de Itagüí (Antioquia)
T. P. N° 233.955 del C.S.J.

Referencia : Relación de inventarios y avalúos.

El suscrito apoderado se permite presentar la relación de bienes e inventarios del causante, como sigue:

Activo

BIENES PROPIO DEL SEÑOR FERNANDO ANTONIO SALDARRIAGA ALVAREZ

Un lote de terreno, situado en el paraje el Rincón Santo del Municipio de Itagüí, resto de un inmueble de mayor extensión y que linda: Por el frente, con la carrera 53; por la parte de atrás, con OSCAR VASQUEZ; por un costado con MARIA OLIVIA MORALES; y por el otro costado con OSCAR VASQUEZ o que fue de este. Consta de tres apartamentos independientes entre sí, sobre la carrera 53, sin nomenclatura. (Datos tomados de la escritura pública 2.610 del 27 de septiembre de 1985 de la notaria Primera del circulo de Itagüí.

MATRICULA INMOBILIARIA N° 001-392916 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

NÚMERO CATASTRAL 3601001033001300049.

DIRECCIÓN DEL PREDIO: Carrera 53 # 46-48 Itagüí, Antioquia.

ADQUISICIÓN: Adquirió el causante, por adjudicación en proceso de separación de bienes con María Oliva Morales, según sentencia dictada por el Juzgado 2 civil del circuito de Itagüí del 23 de marzo de 1985, protocolizada mediante escritura pública 2.610 del 27 de septiembre de 1985 de la notaria Primera del circulo de Itagüí.

No debatimos la relación del activo enunciada por la parte demandante, sin embargo, si lo objetamos el valor del avalúo relacionado dado que para finales del año 2019 se realizó trámite de rectificación de áreas y con ello se evidenció que el inmueble al día de hoy, consta de menos metros cuadrados, tal como consta en los documentos anexos, aduciendo que pasa de 161mts² a 81 mtr², como consecuencia de un actualización catastral en vigencia del año 2011 que evidencio error en registros cartográficos y alfanuméricos, agregándose los metros que se descuentan al predio colindante ; por tanto, el avalúo actual del inmueble objeto de litigio en su 100% es de \$28.806.013 y teniendo en cuenta el artículo 444, numeral 4 del CGP

se tiene que es la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL DIESCINUEVE PESOS M/L (\$43.209.019)**

Así mismo objetamos el PASIVO presentado por la parte demandante, dado que si existen obligaciones que incluir en el referido proceso:

PARTIDA PRIMERA. Pago del impuesto predial unificado del inmueble que hoy se ingresa a este inventario con matrícula inmobiliaria 001-392916 que se relaciona así:

Se anexa respuesta emitida por la alcaldía del municipio de Itagüí, de fecha del 27 de abril de 2021 mediante la cual se deja claro el inmueble tuvo un proceso en el área de cobro coactivo en el cual se pretendía hacer efectiva la Resolución 59133 del 10 de diciembre de 2013, donde se dio conciliación y terminación de mutuo acuerdo, pasando de a pagar por mi representada la suma de \$9.884.007 y no los 35.005.730 que se pretendían inicialmente por parte del ejecutante, así mismo, tal y como consta en la certificación emitida por la Alcaldía de Itagüí, a la fecha se han pagado por concepto de impuestos predial hasta el primer y han sido asumidos por mi poderdante, a excepción de los dos últimos trimestres del año 2019 que fueron cancelados por los demandados antes de iniciar el referido proceso ; lo que se reitera ha salido del peculio la suma de \$12.521.482.

SEGUNDA PARTIDA: Pago realizado al evaluador y al secuestre que actuó en el proceso de cobro coactivo ya mencionado, por la suma de \$294.750 más \$190.000, para un total de \$484.750

TERCERA PARTIDA Mejoras necesarias realizadas en el año 2013, ejecutadas por el señor **ALEXANDER CASTILLO** consistentes en mejoramiento de techo, unidad sanitaria, cocina, arreglo de corredor y patio, instalación de puertas nuevas, pintura, reja, cambio de canoas por valor de \$5.000.000.

Realización de obra blanca en el inmueble, elaborada por **LUZ MARINA RAMIREZ LOAIZA** por un valor de \$1.400.000

Reinstalación de red eléctrica dentro del inmueble, elaborada por **LEON RAUL LOAIZA** por un valor de \$1.200.000

Realización de mejoras necesarias en el inmueble, luego de que fuera derribada la construcción colindante a la propiedad en el año 2019, elaborada por **JESUS ANTONIO GARCIA OCAMPO** por un valor de \$43.300.000.

Se deja de presente que las anteriores personas están dispuestas a dar fe de lo que anteriormente se describe y se pueden contactar por medio siguiente información:

ALEXANDER CASTILLO con domicilio en España, celular +34633134318 correo electrónico xadjjh@gmail.com

LUZ MARINA RAMIREZ LOAIZA quien se ubica en la calle 56 # 59 C -158, barrio Calatrava del municipio de Itagüí, celular 321 5360879, no posee correo electrónico.

LEON RAUL LOAIZA Carrera 45 # 48 -06 de Itagüí (Ant), teléfonos 312 2153060 o 2779302 , correo electrónico leonraul.loaiza2018@gmail.com

JESUS ANTONIO GARCIA OCAMPO, quien se ubica en la calle 52 # 54-43 de Rionegro (Ant), celular 319 7761611, correo electrónico mariagasa@hotmail.com

Suma del pasivo \$ 63.906.232

Se deja de presente que mi prohijada bajo gravedad de juramento, dice desconocer la existencia de otros activos o pasivos que inventariar.

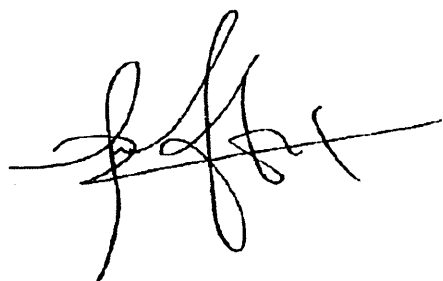
ACTIVO: \$ **43.209.019**

PASIVO: \$ **63. 906.232**

NO QUEDANDO ACTIVO PARTIBLE, SINO UNA OBLIGACION EN FAVOR DE MI REPRESENTADA.

Solicito respetuosamente, se de aprobación a la presente y se proceda a realizar la adjudicación a los herederos.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN FERNANDO GALLEGO GOMEZ
C.c. N° 1.036.611503 de Itagüí (Antioquia)
T.p. N° 233.955 del C.S. J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

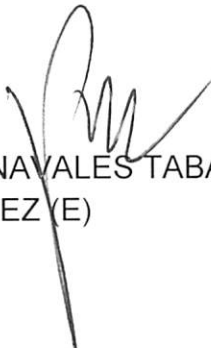
Agencias	350.000\$
Notificaciones fls.39	9.700\$
Total liquidación de costas	359.700\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2019-01211-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	220.000\$
Notificaciones fls.03,11	24.000\$
Total liquidación de costas	244.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00327-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	165.000\$
Total liquidación de costas	165.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00410-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2020-00422

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de los honorarios que reciba el demandado ANGELO ABAD ESPINOSA en el MUNICIPIO DE ITAGUI- SECRETARIA DE HACIENDA.

Ofíciase en tal sentido a la entidad señalada, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy
____ de ____ de ____ a las 8
A.M.

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0798
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2020-00422-00
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022

SEÑORES
SECRETARIA DE HACIENDA
ITAGUI

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: LUZ MARY ORY HINCAPIE MEJÍA. C.C. Nro. 42.786.917
DEMANDADO: ANGELO ABAD ESPINOSA. C.C. Nro. 8.432.804

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decreta el embargo y retención previos de los honorarios que reciba el demandado ANGELO ABAD ESPINOSA en el MUNICIPIO DE ITAGUI- SECRETARIA DE HACIENDA."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320200042200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Itagüí, abril 27 de 2022. Informo señor juez que éste proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación en esta instancia por la parte demandante durante el plazo de más de 1 año, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete del año dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 739
RADICADO N° 2020-00433-00

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto General del Proceso:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)”

En el presente caso el proceso se encuentra sin sentencia e inactivo por más de 1 año, sin ninguna actuación pendiente por parte del juzgado, y a la espera del impulso de la parte actora tendiente a llevar a cabo la notificación del mandamiento de pago.

Por tanto, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso EJECUTIVO, en el que no se ha dictado sentencia, instaurado por ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ, en contra de GABRIEL JAIME ECHEVERRI MUÑOZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y efectivamente practicadas.

TERCERO: Sin condena en costas. Artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se deja constancia que la terminación se da por DESISTIMIENTO TÁCITO. No obstante, no es necesario ordenar el desglose de documentos, por

RADICADO N°. 2020-00433-00

cuanto la demanda fue presentada en forma virtual y los mismos continúan en poder de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ (E)

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'750.000\$
Notificaciones fls.04	15.450\$
Total liquidación de costas	2'765.450\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00439-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	450.000\$
Notificaciones fls.14	26.000\$
Total liquidación de costas	476.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00671-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'210.000\$
Total liquidación de costas	3'210.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00677-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'200.000\$
Total liquidación de costas	3'200.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2020-00704-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'500.000\$
Total liquidación de costas	2'500.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00068-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	5'800.000\$
Total liquidación de costas	5'800.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00173-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'800.000\$
Notificaciones fls.04,05	26.000\$
Total liquidación de costas	2'826.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00228-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	260.000\$
Total liquidación de costas	260.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00249-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	230.000\$
Total liquidación de costas	230.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00254-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	100.000\$
Total liquidación de costas	100.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00501-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	50.000\$
Total liquidación de costas	50.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00502-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO No.0704
RADICADO: 2021-00521-00

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, mediante el auto de fecha 18 de febrero de 2022, que dispuso continuar el trámite en este Despacho.

De otra parte, en atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte ejecutante, abogado(a) MARIA DEL PILAR MEJIA BERMUDEZ, portador(a) de la T.P. N°. 306.965 del C.S.J., se autoriza el retiro de la demanda sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan las pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 736

RADICADO N° 2021-00542-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí refiere su competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre, respecto de la COMUNA CINCO de Itagüí, son los siguientes sectores:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar de ubicación del inmueble objeto de la pretensión adquisitiva de dominio lo es FERRARA, perteneciente a la COMUNA CINCO del Municipio de Itagui.

Ahora, el Código General del Proceso en el Art. 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, en el caso en estudio se dispone:

“Art. 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, (...) será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (...)”*

Por su parte el Art. 26 del C.G.P., para la determinación de la cuantía, en su numeral 3º establece: **“4. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”**

Adviértase que en el caso objeto de examen, de acuerdo a lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagui mediante auto del 01 de junio de 2021, se trata de un proceso de mínima cuantía, en razón del avalúo del derecho pretendido en la suma de \$33`608.111,00, para el año 2021.

Ahora, dado que el inmueble se encuentra ubicado en el paraje FERRARA, perteneciente a la Comuna Cinco del Municipio de Itagui, se concluye, sin lugar

RADICADO N° 2021-00542-00

a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del territorio (COMUNA CINCO DE ITAGUI) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, y ordenar remitirla al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL con pretensión declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, por carecer de COMPETENCIA en razón del territorio para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la re direcciona al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Juez (E)

pn



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2021-00561

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada MARIA ALEJANDRA LOBO LÓPEZ, identificada con C.C N° 1.037.636.036, quien labora al servicio de HABY ROPA INTIMA.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0797
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00561-00
FECHA: 27 DE ABRIL 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
HABY ROPA INTIMA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADA: MARIA ALEJANDRA LOBO LÓPEZ. C.C. N° 1.037.636.036

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó mediante auto de abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320210056100.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00584-00

Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EOV-060, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio 091 del 10 de noviembre de 2021.

Además, para que se sirvan devolver la comisión a este Despacho en el estado en que se encuentre, previo levantamiento de cualquier orden de aprehensión que en cumplimiento de la comisión ordenada se haya dispuesto por esa dependencia administrativa sobre el referido vehículo.

CUMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0850/2021/00584/00
27 de abril de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO – TRAMITE DE PAGO
DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOANA MEJIA HENAO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se ordena oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de dar cumplimiento a la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas EOV-060, la cual había sido comunicada mediante despacho comisorio 091 del 10 de noviembre de 2021

Además, para que se sirvan devolver la comisión a este Despacho en el estado en que se encuentre, previo levantamiento de cualquier orden de aprehensión que en cumplimiento de la comisión ordenada se haya dispuesto por esa dependencia administrativa sobre el referido vehículo”.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	2'500.000\$
Total liquidación de costas	2'500.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00641-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	580.000\$
Notificaciones fls.04	2.261\$
Total liquidación de costas	582.261\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00784-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	1'450.000\$
Total liquidación de costas	1'450.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00792-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGUÍ.

Abril veintisiete de dos mil veintidós.

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO NRO. 2021-00850-00.

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el Art. 593 del Código General del Proceso numeral 1 y el artículo 599, el Juzgado,

RESUELVE:

1) Corregir el oficio N°0351 con fecha 21 de febrero de 2022, en el sentido de aclarar el número de cédula correcto de la parte demandada.

2) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas SQJ 55D, de propiedad del demandado OMAR MORALES DUQUE, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta.

Ofíciase en tal sentido a la Secretaria Tránsito Municipal de dicha localidad. Líbrese el oficio correspondiente.

3) Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas EKW 858, de propiedad del demandado EDUIN JARAMILLO SUAREZ, inscrito en la Secretaría de Tránsito Municipal de Sabaneta.

4) Sobre la diligencia de secuestro, se resolverá una se allegue la constancia de inscripción de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
JUEZ (E).

j.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜI – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Astrid Elena Berrio Gil Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0799

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00850-00

FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA BARBARA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCAMIA. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADO: OMAR MORALES DUQUE C.C. Nro.70.353.090

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo del derecho que le corresponde al demandado sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 023-15281.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 0800
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00850-00
FECHA: 27 DE ABRIL DE 2022.

SEÑORES
SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y TRANSITO
DE SABANETA ANTIOQUIA
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: BANCAMIA. NIT. 900.215.071-1
DEMANDADOS: OMAR MORALES DUQUE. C.C. Nro. 770.353.090
EDUIN JARAMILLO SUAREZ. C.C. Nro. 70.143.226

Me permito comunicarles, que en el proceso de la referencia y mediante auto de la fecha, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas SQJ 55D, denunciado como de propiedad del demandado Omar Morales Duque. En igual sentido, se decretó el embargo y secuestro del vehículo de placas EKW 858 de propiedad del demandado EDUIN JARAMILLO SUAREZ.

Por tanto, sírvanse proceder de conformidad y registrar dichos embargos expidiendo a costa de los interesados los correspondientes historiales actualizados de los vehículos con la nota de embargo.

Atentamente.

ASTRID ELENA BERRIO GIL.
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	750.000\$
Total liquidación de costas	750.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-0900-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Abril veintisiete de dos mil veintidós

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias	3'450.000\$
Total liquidación de costas	3'450.000\$

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-00908-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del despacho.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0701
RADICADO N°. 2022-00029-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda de Restitución de inmueble arrendado, tramite VERBAL SUMARIO, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 384 y 390 del C. G. del P., se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (Vivienda Urbana) instaurada por ELIZABETH MARÍA HERNÁNDEZ RUEDA, contra GLADIS PATRICIA SEPÚLVEDA OSPINA, LUZ MYRIAM OSPINA VARGAS y TERESITA DE JESÚS RESTREPO CÓRDOBA, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre de 2021 hasta el mes de enero de 2022, a razón de \$280.000.00 cada mes, con relación al bien inmueble ubicado en la CARRERA 70 No. 27-142 APARTAMENTO 301 del Municipio de Itagüí.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de diez (10) días, (artículo 391 del C. G. del P.) para contestar la demanda, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias respectivas para el traslado y se le hará la advertencia de que para ser oído en juicio deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Sucursal Envigado # 053602041003 los valores que se dicen adeudados. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3 numeral 4° del Art. 384 del C. G. del P.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

QUINTO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia.

SEXTO: Antes de pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a lo dispuesto en los artículos 384 y 590 del C. G. del P., la parte actora deberá prestar caución bancaria, en dinero o de compañía de seguros, por la suma de \$280.000.00, para responder por los eventuales perjuicios que se causen con la práctica de las mismas, con la advertencia de que según la anotación N° 4 del certificado de matrícula inmobiliaria N° 001-767707 este inmueble ya se encuentra embargado,

SÉPTIMO: La señora ELIZABETH MARÍA HERNÁNDEZ RUEDA identificada con C. C. 43.836.634, actúa en causa propia por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0702

RADICADO N°. 2022-00034-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), revisado el programa de Nueva Consulta Jurídica, así como el correo institucional se observó que la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO contra SERGIO ANDRÉS ROJAS BETANCUR y CARLOS ALBERTO ROJAS BETANCUR, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

RADICADO N°. 2022-00034-00

La abogada GLORIA MARÍA LONDOÑO RESTREPO con T. P. 124.991 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PT' followed by a long horizontal stroke.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0715

RADICADO N°. 2022-00042-00

CONSIDERACIONES

En proveído que antecede, se inadmitió la presente demanda ejecutiva, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar, luego de revisar el programa de nueva consulta jurídica y el correo institucional de este despacho, se observó que aparece con fecha de recepción miércoles 23/03/2022 11:22 am, un memorial titulado: "05360400300320220004200", pero al abrirlo se observa que es el mismo archivo que contiene el escrito inicial, anexos y poder con el cual se presentó la demanda el 25 de enero de 2022, simplemente fue reenviado, esto es, la parte actora no cumplió con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente solicitud de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AUTEKO MOBILITY SAS contra CHRIST EVELYN VINASCO PACHECO y JUAN ROSEMBERG VINASCO PALACIO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

RADICADO N°. 2022-00042-00

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso, art. 122 del C. G del P.

La abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS con T. P. 127.859 del C. S. de la J. representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'PTN' with a long horizontal stroke extending to the right.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0716

RADICADO N° 2022-00047-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior y teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones y/o el lugar para el cumplimiento de obligación, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el contrato de arrendamiento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., contra BEATRIZ EUGENIA DE LA MILAGROSA ESCOBAR TOBÓN y MARÍA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1°. La suma de \$247.577.00, por concepto de saldo de canon de arrendamiento pendiente pago a Arrendamientos Buenos Aires Sas Liquidada, del 06 de octubre de 2020 al 05 de noviembre de 2020, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

2°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Arrendamientos Buenos Aires Sas Liquidada, del 06 de noviembre de 2020 al 05 de diciembre de 2020, más los intereses de mora desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la

obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

3°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Arrendamientos Buenos Aires Sas Liquidada, del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

4°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Arrendamientos Buenos Aires Sas Liquidada, del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

5°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

6°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de marzo de 2021 al 05 de abril de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

7°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

8°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de mayo de 2021 al 05 de junio de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de mayo de 2021 y hasta

que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

9°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de junio de 2021 al 05 de julio de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

10°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de julio de 2021 al 05 de agosto de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

11°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de agosto de 2021 al 05 de septiembre de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

12°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de septiembre de 2021 al 05 de octubre de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

13°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario Sas, del 06 de octubre de 2021 al 05 de noviembre de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

14°. La suma de \$663.760.00, por concepto de canon de arrendamiento pendiente pago a Estudio Inmobiliario SAS, del 06 de noviembre de 2021 al 05 de diciembre de 2021, más los intereses de mora desde el 11 de noviembre de

2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación de conformidad con a lo estipulado por la Superintendencia Financiera.

- Más los cánones que se causen durante el trámite del proceso, hasta el momento de proferir sentencia, siempre y cuando se allegue documento idóneo para tal efecto (Certificación de los pagos realizados al asegurado y facturación mensual de las indemnizaciones pagadas por parte de Seguros Comerciales Bolívar).

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

El (la) abogado (a) ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA con T. P. 60.775 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00047-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1223604 de propiedad de la parte demandada: MARÍA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Oficiése en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0828/2022/00047/00
26 de abril de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
anyaguirre2011@hotmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A. NIT.
860.002.180-7
DEMANDADA: MARÍA ELENA DE FÁTIMA ESCOBAR TOBÓN C.C.
32.343.342

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1223604, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0717
RADICADO N° 2022-00052-00

En proveído que antecede, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a fin de que la parte actora, subsanara las falencias anotadas en dicha providencia.

Dentro del término legal para subsanar la demanda (5 días después de notificado por estados), la parte actora no emitió pronunciamiento alguno, solo hasta el 01 de abril hogaño, la parte presentó escrito tratando de subsanar requisitos, los cuales son presentados de forma extemporánea, motivo por el cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JUAN DAVID MEJÍA ÁLVAREZ, LIGIA MONTOYA DE MEJÍA, CARLOS MARIO ROMÁN GUERRERO y LUZ ELENA MEJÍA MONTOYA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y sin necesidad de que la parte interesada comparezca al juzgado a retirarlos, por cuanto que la misma fue presentada de forma virtual y por tanto es la parte demandante quien ostenta los documentos que sustentan sus pretensiones.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias, previa la cancelación del radicado.

CUARTO. El abogado (a) OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 108.710 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0700
RADICADO N° 2022-00123-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte actora, dentro de la presente DEMANDA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, incoada por JAIRO LEÓN RESTREPO BUSTAMANTE contra FLAVIO ARLEY VÁSQUEZ GÓMEZ, DIONY MILDREY VÁSQUEZ GÓMEZ, EDILSON DE JESÚS PINO HERNÁNDEZ y EDWIN ALBERTO PATIÑO RIVERA, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EN EL QUE NO SE HA DICTADO SENTENCIA, por Desistimiento de la pretensión restitutiva.

SEGUNDO: No hay medidas cautelares que levantar.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas.

CUARTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0699
RADICADO: 2022-00137-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
2. El Artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, indica: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
3. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4° del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, ya que se debe redactar un hecho y una pretensión por cada canon de arrendamiento adeudado y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada pretensión teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación según los documentos aportados.
4. Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementarán los hechos con las

pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.

5. Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA MARÍA LTDA., contra CLAUDIA PATRICIA BARRERA, JHON FREDDY CRUZ TAPIAS y PAULA ANDREA XASTAÑO MUÑOZ.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 714
RADICADO N° 2022-00140

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por la sociedad DISTRIBUCIONES AGRALBA S. A., en contra de la sociedad ARCE MODERN GARDENS S. A. S., y DIEGO ERNESTO SOLÓRZANO PELÁEZ, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, así como el lugar para el cumplimiento de la obligación, es según manifestación del apoderado, la CARRERA 56 N° 72 A 41 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de pequeñas causas y competencias múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin

RADICADO N° 2022-00140-00

consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CUATRO

Barrio	Población
Santa María N° 1	3963
Santa María N° 2	21164
Santa María N° 3	23068
La Esmeralda	3882
Simón Bolívar	9164
San Fernando	8383
Entre Colinas	3653

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330

RADICADO N° 2022-00140-00

Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

CORREGIMIENTO EL MANZANILLO

Barrio	Población
La María	01
Los Olivares	2282
Loma de los Zuleta	2096
El Progreso	2099
El Pedregal	1015
Los Gómez	3185
El Ajizal	4047
Porvenir	3659

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CALLE 84 N° 52 D 25 APARTAMENTO 202 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro)

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación es la CARRERA 56 N° 72 A 41 BARRIO SANTA MARÍA del Municipio de Itagüí (Comuna Cuatro), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), del lugar para el cumplimiento de la obligación y del DOMICILIO (BARRIO SANTAMARÍA, perteneciente a la COMUNA 4 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la re direcciona al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RADICADO N° 2022-00140-00

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 720

RADICADO N°. 2022-00142-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., a través de apoderado (a) judicial contra MARY URREGO CARTAGENA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$61'081.950.00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo. Más los intereses de mora a la

tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 26 DE ENERO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. La suma de \$7'197.992.00, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el 25 de enero de 2022.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO. El (la) abogado (a) CLAUDIA ELENA SALDARRIAGA HENAO con T. P. 29.584 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00142-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el art. 593, 595 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1243916 de propiedad de la parte demandada: MARY URREGO CARTAGENA.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar a la demandada MARY URREGO CARTAGENA, en el proceso RADICADO 2022-00052 del Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad De Medellín, DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0834/2022/00142/00
27 de abril de 2.022

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA SUR
MEDELLÍN, ANTIOQUIA.
ofiregismedellinsur@supernotariado.gov.co
csaldarriaga.abogada@gmail.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARY URREGO CARTAGENA C.C. 43.263.715

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1243916, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0835/2022/00142/00
27 de abril de 2.022

SEÑORES
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: MARY URREGO CARTAGENA C.C. 43.263.715

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el EMBARGO de los REMANENTES o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la parte demandada de la referencia, en el proceso que cursa en su contra bajo el radicado 2022-00052. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0721
RADICADO N° 2022-00143-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de MARÍA VIRGELINA BERMÚDEZ CASTAÑO, GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO y ROBINSON ALEXANDER MONSALVE BERMÚDEZ, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

La suma de \$34'641.248.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 25 DE ENERO DE 2021 y hasta que se verifique el

pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa de interés que para los MICROCRÉDITOS estableció la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00143-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás conceptos que percibe GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO ante la UGPP.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha (s) entidad (es) informándole (s) que debe (n) realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5105113 de propiedad de GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Ofíciase en tal sentido a la oficina de II PP Competente, para que se sirva proceder de conformidad.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0836/2022/00143/00
27 de abril de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
UGPP.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADA: GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO C.C.
43.020.287

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO preventivo del 50% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás conceptos que percibe la demandada de la referencia ante esa entidad.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220014300.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0837/2022/00143/00
27 de abril de 2.022

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE II PP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY

NIT. 890.907.489-0

DEMANDADA: GLORIA DEL SOCORRO BERMÚDEZ CASTAÑO C.C.
43.020.287

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5105113, de propiedad de la parte demandada de la referencia.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL

Secretaria (e)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0722
RADICADO N° 2022-00144-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, a través de apoderado (a) judicial, contra YEISON CAMPO OSORIO e IVÁN DAVID MARTÍNEZ DORIA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5'685.480.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 31 DE MARZO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal establecidas por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) JORGE HERNAN BEDOYA VILLA, portador (a) de la T. P. 175.799 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00144-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos que perciben YEISON CAMPO OSORIO e IVÁN DAVID MARTÍNEZ DORIA al servicio de MIRO SEGURIDAD.

SEGUNDO: Oficiase en tal sentido al Cajero Pagador de dichas entidades informándoles que deben realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

Expídanse los respectivos oficios

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0838/2022/00144/00
27 de abril de 2.022

Señor
CAJERO PAGADOR
MIRO SEGURIDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: YEISON CAMPO OSORIO identificado con C.C.
1.028.121.115 e IVÁN DAVID MARTÍNEZ DORIA identificado con C. C.
1.062.680.734

Respetado señor,

Por medio de la presente le informo que se decretó el embargo preventivo del 50% del salario, compensaciones, prestaciones sociales y demás conceptos, que percibe la parte demandada de la referencia a su servicio.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320220014400.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0725
RADICADO: 2022-00150-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA incoada por MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A., antes BANCO COMPARTIR S. A., contra ADOLFO LEÓN MESA PABÓN y MARÍA EUCARIS DEL ROSARIO SANTA MORALES, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Nótese que el poder aportado fue conferido para demandar solamente a ADOLFO LEÓN MESA PABÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0726
RADICADO: 2022-00152-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por MI BANCO - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S. A., antes BANCO COMPARTIR S. A., contra LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA, JHONN HENRY VILLEGAS JARAMILLO y EDELMIRA DEL SOCORRO POSADA DE TAMAYO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción. Nótese que el poder aportado fue conferido para demandar solamente a LILIANA MARÍA TAMAYO POSADA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0689
RADICADO N° 2022-00160-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S., contra la sociedad IMPOR PESADOS LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$572.000,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF990 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 22 de noviembre del 2021 y

hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$3.055.348,80 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF1126 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 03 de enero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$3.055.349,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF1187 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 18 de enero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$2.454.837,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF1213 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 05 de febrero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$1.547.470,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF1266 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 19 de febrero del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$1.650.635,00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° EAEF1331 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 06 de marzo del 2022 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) JUAN FERNANDO RENGIFO RIVERA, portador (a) de la T. P. 179.635 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril ____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2022-00160-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada IMPORPESADOS LTDA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero.

CUENTA CORRIENTE No. 62519124802 en BANCOLOMBIA S.A.

Se limita el embargo a la suma de \$27'000.000

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.0816/2022/00160/00
27 de abril de 2022

Señores
BANCOLOMBIA S.A.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO
DEMANDANTE: ENCOFRADOS Y ACCESORIOS S.A.S. 9012671755
DEMANDADO: IMPOR PESADOS LTDA. NIT. 811.046.798-9

Respetados señores,

Me permito comunicarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el embargo de los dineros que posea la parte demandada IMPOR PESADOS LTDA en la siguiente cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero CUENTA CORRIENTE No. 62519124802 en BANCOLOMBIA S.A. Se limita el embargo a la suma de \$27'000.000”.

Sírvase proceder de conformidad y consignar los dineros retenidos en la proporción indicada a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes. Límitese el embargo en la suma de \$72'000.000.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220016000

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0690
RADICADO N° 2022-00162-00

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del decreto 1154 de 2020, artículo 11 de la resolución DIAN N° 000042 de 2020 (Modificado por la resolución DIAN N° 000012 de 2021) y art. 774° del Código de Comercio, que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de la sociedad PROTECNICA INGENIERIA S.A.S., contra la sociedad SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. \$12.295.670.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 19828 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 15 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

2. \$10.701.135.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 20071 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 22 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
3. \$3.037.032.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 20184 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 de septiembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
4. \$11.170.844.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 20693 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
5. \$9.728.384.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 20821 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 10 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
6. \$4.927.623.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 21649 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
7. \$15.467.264.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 21653 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

8. \$3.741.345.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 21654. allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
9. \$3.644.362.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 21919 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
10. \$1.775.894.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 22781 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 22 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
11. \$4.949.588.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 22783 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 22 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
12. \$16.592.339 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 22789 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.
13. \$3.758.020.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 22822. allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 23 de noviembre de 2021 y

hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

14. \$5.260.199.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° FEN 22862. allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 24 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado (a) MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA., portador (a) de la T. P. 65.097 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00162-00

Por ser procedente la solicitud que antecede el Juzgado,

RESUELVE

Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0705
2022/00162/00
27 de abril de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: REQUIERE INFORMACION
DEMANDANTE: PROTECNICA INGENIERIA S.A.S. NIT. 8903126309
DEMANDADO: SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S. NIT. 8300705058

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si SPARCOL CHEMICALS & LIFE S.A.S., es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0703
RADICADO N° 2022-00171-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de los demandados y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. CREARCOOP contra BIBIANA MARIA MONTOYA RODAS para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$9'000.000, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 1910000234, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 12 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El(a) abogado(a) HELDA ROSA GÓMEZ GÓMEZ, portador(a) de la T.P. N° 61.293 del C. S. de la J., actúa como endosatario(a) para el cobro.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, abril _____ de 2022

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de abril de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2022-00171-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga BIBIANA MARIA MONTOYA RODAS al servicio de SUMINISTROS DISERVA-PRO S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0817/2022/00171
27 de abril de 2022

Señor: CAJERO PAGADOR
SUMINISTROS DISERVA-PRO S.A.S

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR
LTDA. "CREARCOOP" NIT. 890981459-4
DEMANDADO: BIBIANA MARIA MONTOYA RODAS C.C. 21.981.905

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario, prestaciones sociales, honorarios, compensaciones, cesantías o cualquier otro concepto y que constituya salario, que devenga BIBIANA MARIA MONTOYA RODAS al servicio de SUMINISTROS DISERVA-PRO S.A.S".

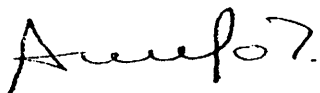
Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

OFICIO N°0817/2022/00171

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320220017100.

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria